



"2023: 200 años de Veracruz de Ignacio de la Llave, Cuna del Heroico Colegio Militar 1823-2023"

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/042/23/XXXI
Oficio No. SAC/149/2023/XXXI
Hoja: 1/14

Se eliminó 23 palabras y 02 conjuntos alfanuméricos por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 70 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 87 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

Se resuelve Recurso Administrativo
de Revocación, confirmando el acto impugnado.

NÚMERO [REDACTED]
COLONIA [REDACTED], C.P. [REDACTED]
[REDACTED], VERACRUZ.

Xalapa de Enríquez, Veracruz, siendo los 07 días del mes de junio del año 2023.- **VISTO** el escrito de fecha 20 de febrero de 2023, signado por el C. [REDACTED] presentado en la misma fecha, en esta Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; mediante el cual, por propio derecho, promueve Recurso Administrativo de Revocación, radicado bajo el expediente número RRF/042/23/XXXI del Libro Índice de Recursos Administrativos de Revocación de la Subprocuraduría de Asuntos Contenciosos, dependiente de la Procuraduría Fiscal, adscrita a la citada Secretaría, en contra de la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/T/3327/LIQ/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$23,770,697.72 (VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.), correspondiente a impuesto, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta a su cargo por el ejercicio fiscal revisado del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, así como el monto de \$2,053,486.75 (DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.), por concepto de reparto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, respecto del mismo ejercicio.

RESULTANDO

1.- En fecha 15 de diciembre de 2022, le fue notificado al C. [REDACTED] a través del C. [REDACTED], previo citatorio de espera del día hábil anterior diligenciado con la C. [REDACTED], ambas personas en carácter de "terceras autorizadas", la resolución administrativa contenida en el oficio número DGF/VDyRG/T/3327/LIQ/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$23,770,697.72 (VEINTITRÉS MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.), correspondiente a impuesto, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta a su cargo por el ejercicio fiscal revisado del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, así como el monto de \$2,053,486.75 (DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.), por concepto de reparto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, respecto del mismo ejercicio.





Se eliminó 03 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/042/23/XXXI
Oficio No: SAC/149/2023/XXXI
Hoja: 2/14

2.- Inconforme el ahora recurrente con el acto administrativo pormenorizado en el numeral anterior, interpuso el medio de defensa que en este acto se atiende, ofreciendo y aportando las siguientes pruebas: **1)** Original del oficio número DGF/VDyRG/T/3327/LIQ/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, el cual constituye el acto impugnado; **2)** Copia simple de la última acta parcial de fecha 24 de mayo de 2022; **3)** Copia simple de la Credencial para votar a nombre del C. [REDACTED], **ofreciendo además: 4)** "...las actuaciones que se dependen (sic) de la orden de visita domiciliaria número 2021-4-RIF...que se encuentran en poder de la autoridad fiscal, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2 fracción VI de la Ley Federal de los Derechos del Contribuyente"; **5)** **"PRESUNCIONAL, LEGAL Y HUMANA. Que deriven tanto de la Ley como del criterio de esa Autoridad, en todo lo que me favorezca"** y **6)** **"INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. En todo lo que sea favorable a mis intereses"**.

Una vez realizado el análisis del asunto y tomando en consideración las pruebas ofrecidas y aportadas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 132 y 133 del Código Fiscal de la Federación, se procede a resolver el Recurso que nos ocupa, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- El suscrito **DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO**, Subsecretario de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; con fundamento en los artículos 10, 13 y 14 de la Ley de Coordinación Fiscal, en relación con la Cláusula PRIMERA del Convenio de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 28 de diciembre de 1979 y en la Gaceta Oficial del Estado el 29 del mismo mes y año; Cláusulas SEGUNDA, TERCERA, CUARTA y OCTAVA fracción VII del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal Federal, celebrado entre el Gobierno Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Veracruz, el 15 de junio de 2015, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto del mismo año y en la Gaceta Oficial del Estado Número Extraordinario 318 del día 11 de igual mes y año; artículos 9 fracción III, 10, 11 y 20 fracciones VI, XXI y XXX de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; artículos 1, fracción XVII, 4, 8, 9, 12 fracción II, 19 fracciones IV y XXVI y 20 fracciones VI y VIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Finanzas y Planeación vigente; artículos 116 y 117 del Código Fiscal de la Federación vigente y artículo 20 inciso c), párrafos segundo y tercero del Código Financiero para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave en vigor; es competente para admitir, substanciar y resolver o, en su caso, desechar o sobreseer el Recurso Administrativo de Revocación, teniendo por ofrecidas, exhibidas y admitidas las probanzas adjuntas al mismo.

II.- La interposición del medio de defensa que se atiende, es oportuna en términos de lo previsto por el artículo 121 primer párrafo del Código Fiscal de la Federación, toda vez que en el caso que nos ocupa, se llevó a cabo dentro del plazo de los treinta días previsto en dicho numeral.

III.- La existencia de la resolución recurrida se acreditó con las pruebas relacionadas en el Resultando 2 de esta resolución, concretamente con la contenida en el inciso 1), en términos de los artículos 123 segundo párrafo y 130 del Código Fiscal de la Federación y 46

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]

Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 75 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 87 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/042/23/XXXI
Oficio No: SAC/149/2023/XXXI
Hoja: 3/14

fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, pruebas que son valoradas por esta Autoridad Fiscal, al momento de dictar la presente resolución.

IV.- En el agravio **PRIMERO**, el C. [REDACTED] manifiesta esencialmente que, el acto que se combate, es producto de un procedimiento viciado e ilegal, en virtud de que, la fiscalizadora excedió sus facultades de comprobación, al concluir la visita domiciliar que le fue ejercida, fuera del plazo de los doce meses establecido en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, ello en el entendido de que la orden de visita domiciliar número 2021-4-RIF de fecha 17 de junio de 2021, le fue notificada el día 23 siguiente, resultando ésta, la fecha con la que se inició el cómputo de los doce meses, y el día 23 de junio de 2022, le fue levantada el acta final, concluyendo el recurrente que, la Autoridad fiscalizadora excedió por un día el plazo establecido en dicho precepto legal, por lo que solicita declarar la nulidad lisa y llana de la resolución determinante del crédito impugnado.

Al respecto, esta Autoridad Resolutora estima **infundado** tal cuestionamiento, toda vez que si la orden de visita domiciliar contenida en el oficio número 2021-4-RIF de fecha 17 de junio de 2021, con la cual, se inició al C. [REDACTED], el procedimiento fiscalizador del cual deriva la resolución combatida, le fue notificada a dicho contribuyente el día 23 siguiente, y en fecha 23 de junio de 2022, se levantó la respectiva acta final, como se advierte de los citados documentos, los cuales se tienen a la vista, significando que el promovente, no controvierte la legalidad de dichas notificaciones, de ahí que las acepta de forma expresa, resulta por demás lógico que, esta actuación concluyó el día en el que fenecía el mencionado plazo de 12 meses contemplado en el artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación, cobrando sustento lo anterior, en el contenido del cuarto párrafo del artículo 12 del Código Tributario Federal, el cual señala que cuando los plazos se fijan por año, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició y con esto se comprueba que la revisión en cuestión, culminó en el plazo establecido para tal efecto, reproduciéndose a continuación los citados preceptos legales:

"Artículo 12...

...
Quando los plazos se fijan por mes o por año, sin especificar que sean de calendario, se entenderá que en el primer caso el plazo concluye el mismo día del mes de calendario posterior a aquél en que se inició y en el segundo, el término vencerá el mismo día del siguiente año de calendario a aquél en que se inició. En los plazos que se fijan por mes o por año cuando no exista el mismo día en el mes de calendario correspondiente, el término será el primer día hábil del siguiente mes de calendario..."

"Artículo 46-A. Las autoridades fiscales deberán concluir la visita que se desarrolle en el domicilio fiscal de los contribuyentes o la revisión de la contabilidad de los mismos que se efectúe en las oficinas de las propias autoridades, dentro de un plazo máximo de doce meses contado a partir de que se notifique a los contribuyentes el inicio de las facultades de comprobación, salvo tratándose de:

...
Quando las autoridades no levanten el acta final de visita o no notifiquen el oficio de observaciones, o en su caso, el de conclusión de la revisión dentro de los plazos mencionados, ésta se entenderá concluida en esa fecha, quedando sin efectos la orden y las actuaciones que de ella se derivaron durante dicha visita o revisión."

[Handwritten signature]



SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/042/23/XXXI
Oficio No: SAC/149/2023/XXXI
Hoja: 4/14

Asimismo, se ilustran los plazos antes señalados:

23 de junio de 2021.

Fecha de notificación de la orden de visita domiciliaria contenida en el oficio número 2021-4-RIF de fecha 17 de junio de 2021 e inicio de las facultades de comprobación.

23 de junio de 2022.

Fecha de levantamiento del acta final.

23 de junio de 2022.

Fecha de fenecimiento del plazo de doce meses, para concluir la visita domiciliaria, en términos del artículo 46-A del Código Fiscal de la Federación.

Por lo tanto, al no desprenderse ilegalidad alguna que pudiera tornar violatoria la esfera jurídica del recurrente, resultan insuficientes sus argumentos, para desvirtuar la legalidad tanto de la resolución impugnada, como de la orden de visita domiciliaria con la que la Autoridad Fiscalizadora, inició sus facultades de comprobación.

Ahora bien, respecto a las argumentaciones del promovente, relativas a que, la Autoridad Administrativa, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma, ha sido fijado por la Jurisprudencia, ello con la finalidad de garantizar en el caso en particular, una protección más amplia de los derechos fundamentales, de modo que de no hacerlo, se estaría incumpliendo a todas luces con el mandato que establece el artículo 1 de la citada Ley Suprema; cabe destacar en primer término que, es competencia exclusiva del Poder Judicial de la Federación, el control Constitucional y legalidad de las normas jurídicas, ya sea en su sistema concentrado o difuso, por lo que esta Autoridad Resolutora, al tener el carácter de Autoridad Administrativa, no puede efectuar pronunciamiento alguno que implique dicho control Constitucional. Sirviendo de apoyo a dicho argumento, por analogía las siguientes Jurisprudencias:

Época: Novena Época

Registro: 193558

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, Agosto de 1999

Materia(s): Constitucional

Tesis: P./J. 73/99

Página: 18

CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA





DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

La supremacía constitucional se configura como un principio consustancial del sistema jurídico-político mexicano, que descansa en la expresión primaria de la soberanía en la expedición de la Constitución, y que por ello coloca a ésta por encima de todas las leyes y de todas las autoridades, de ahí que las actuaciones de éstas deben ajustarse estrictamente a las disposiciones de aquélla. En este sentido, más que una facultad, la supremacía constitucional impone a toda autoridad el deber de ajustar a los preceptos fundamentales, los actos desplegados en ejercicio de sus atribuciones. Por tanto, si bien es cierto que los tres Poderes de la Unión deben observar la Ley Suprema, no puede afirmarse que por esta razón, las autoridades puedan, por sí y ante sí, en el ejercicio de funciones materialmente jurisdiccionales, examinar la constitucionalidad de sus propios actos o de los ajenos, toda vez que, al respecto, la propia Constitución consagra, en sus artículos 103 y 107, un medio de defensa expreso, por vía de acción, como es el juicio de amparo y lo encomienda, en exclusiva, al Poder Judicial de la Federación, sentando las bases de su procedencia y tramitación.

Época: Décima Época

Registro: 2004748

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.)

Página: 906

PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes.





Se dice lo anterior, en virtud de que los argumentos expresados por el promovente, no tienden a enfrentar una disposición normativa con el texto constitucional. De ahí que no existe materia para una interpretación conforme o para aplicar el principio Pro Persona; menos aún para ejercer un control de constitucionalidad con el fin de que un ordenamiento de rango inferior no merme, disminuya o limite su objeto o finalidad. Máxime, que ante la inexistencia de una norma en conflicto con el texto constitucional, no habría lugar a una inaplicación.

Tiene aplicación al caso la siguiente **Jurisprudencia**:

Tesis: XXVII.1o.(VIII Región) J/8 (10a.)
Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Décima Época
2005057 13 de 43
Tribunales Colegiados de Circuito
Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo II
Pag. 953
Jurisprudencia (Común)

CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD EX OFFICIO. SUS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA. Aun cuando el control difuso de constitucionalidad - connotación que incluye el control de convencionalidad- que ejercen los órganos jurisdiccionales en la modalidad ex officio no está limitado a las manifestaciones o actos de las partes, pues se sustenta en el principio iura novit curia, ello no implica que deba ejercerse siempre, pues existen presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia que deben tenerse en cuenta. La ley, la jurisprudencia y la práctica muestran que algunos de esos presupuestos, que de no satisfacerse impedirán su ejercicio, de manera enunciativa son: a) que el juzgador tenga competencia legal para resolver el procedimiento o proceso en el que vaya a contrastar una norma; b) si es a petición de parte, que se proporcionen los elementos mínimos, es decir, debe señalarse con toda claridad cuál es el derecho humano o garantía que se estima infringido, la norma general a contrastar y el agravio que le produce, pues de otra forma, sin soslayar su carácter de conocedor del derecho, el juzgador no está obligado a emprender un estudio expreso oficioso de los derechos humanos o preceptos constitucionales o convencionales que se le transcriban, o que de manera genérica se invoquen como pertenecientes al sistema; c) debe existir aplicación expresa o implícita de la norma, aunque en ciertos casos también puede ejercitarse respecto de normas que, bien sea expresa o implícitamente, deban emplearse para resolver alguna cuestión del procedimiento en el que se actúa; d) la existencia de un perjuicio en quien solicita el control difuso, o bien irrogarlo a cualquiera de las partes cuando se realiza oficiosamente; e) inexistencia de cosa juzgada respecto del tema en el juicio, pues si el órgano jurisdiccional ya realizó el control difuso, estimando que la norma es constitucional, no puede realizarlo nuevamente, máxime si un juzgador superior ya se pronunció sobre el tema; f) inexistencia de jurisprudencia obligatoria sobre la constitucionalidad de la norma que emiten los órganos colegiados del Poder Judicial de la Federación, porque de existir, tal criterio debe respetarse, pues el control concentrado rige al control difuso y, g) inexistencia de criterios vinculantes respecto de la convencionalidad de la norma general, ya que conforme a las tesis de la Suprema Corte de Justicia de la

[Handwritten signature]



[Handwritten signature]



Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 250 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información.

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/042/23/XXXI
Oficio No: SAC/149/2023/XXXI
Hoja: 7/13

Nación, los emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos son vinculantes para los tribunales del Estado Mexicano.

V.- El promovente, manifiesta en el **SEGUNDO** agravio y en la página "7/45" del escrito que contiene el Recurso Administrativo de Revocación que se atiende, correspondiente al agravio **PRIMERO** que, existe una violación a los artículos 1, 14 y 16 Constitucionales, en relación con el numeral 44, fracción III del Código Fiscal de la Federación, virtud de que, la identificación del personal actuante, en el inicio y durante el desarrollo de la visita domiciliar que le fue practicada, fue posterior al ingreso al domicilio fiscal, circunstancia que se hace constar tanto en la respectiva acta de inicio como en *"las actas que integran el procedimiento de comprobación"*, lo que a su parecer, se traduce a una transgresión al derecho humano a la inviolabilidad del domicilio.

Al respecto, es de manifestarse que tales consideraciones resultan ineficaces, en virtud de que, la identificación de los visitantes al inicio de una visita domiciliar, no se traduce a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la misma, sino a que conste plenamente en la respectiva acta parcial de inicio y de manera previa a que materialmente comience la revisión, la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

No obstante lo anterior, resulta menester señalar que en el acta parcial de inicio de fecha 23 de junio de 2021, quedó asentado en primer término que, la C. María Elena Aburto Ramírez, visitadora adscrita a la Subdirección de Visitas Domiciliares y Revisiones de Gabinete de la Dirección General de Fiscalización, dependiente de esta Subsecretaría de Ingresos, con el objeto de levantar la misma, procedió a ingresar al interior del domicilio del contribuyente auditado, el cual estaba abierto al público en general, requiriendo a la persona que se hallaba en ese instante, la presencia del C. [REDACTED], quien sí se encontraba en ese momento, y previa identificación de la citada visitadora, con la Constancia contenida en el oficio número DGF/6/2021, expedida por la Autoridad Fiscalizadora, el 6 de enero de 2021, teniendo como fecha de vencimiento la del 30 de junio del mismo año, le explicó al referido contribuyente, el motivo de su presencia en ese lugar; ello sin dejar de hacer mención que, en caso de que hubiera ocurrido de otra forma dicha diligencia, no le causa afectación a la esfera jurídica del recurrente y mucho menos causa un vicio procedimental que conduzca a dejar sin efectos la resolución impugnada, como en su momento pudo ser que el visitador hubiera dejado de identificarse o que no pudiera considerarse autorizado para practicar la visita, por lo que esta Autoridad Resolutora advierte que, todos los hechos plasmados en el Acta en cuestión, se hicieron constar acorde a los requisitos exigidos por las disposiciones fiscales aplicables y fueron aceptados como válidos y sin objeción alguna por la persona con la que se ejecutó la misma.

Ahora bien, el artículo 44 del Código Fiscal de la Federación, en su fracción III, establece que, al iniciarse la visita en el domicilio fiscal, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, es decir, ello debe efectuarse antes de que se entregue la respectiva orden de visita domiciliar, lo cual acontece una vez que, el personal actuante solicita la entrada para realizar la visita, previa identificación ante quien le permita el acceso, tal y como sucedió en el caso específico, al haber plasmado de su puño y letra, el C. [REDACTED], quien fungió como compareciente en tal actuación, en el oficio número 2021-4-RIF de fecha 17 de junio de 2021, porque así se suscitaron los hechos, lo siguiente:





"Prevía lectura e identificación del visitador, recibí original del presente oficio No 2021-4-RIF de fecha 17 de Junio de 2021 con firma autógrafa (sic) del funcionario competente que lo expide el cual contiene la orden de visita No 2021-4-RIF así como un ejemplar de derechos del contribuyente auditado y un folleto anticorrupción..."

(Énfasis añadido)

Avalando lo antes manifestado, los siguientes criterios:

VIII-P-2aS-249

VISITA DOMICILIARIA. IDENTIFICACIÓN DE LOS VISITADORES AL INICIO DE LA MISMA.- El artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación, establece que al iniciarse la visita en el domicilio fiscal los visitantes se deben identificar ante la persona con quien se entienda la diligencia, sin embargo, debe aceptarse la realización de ciertos actos preparatorios previos a esa identificación, como lo es el requerimiento de la presencia del destinatario de la orden, pues es ante él que se deben identificar y no ante cualquier persona. Lo anterior quiere decir que el requerimiento de la presencia del representante legal necesariamente debe ser previo a la entrega de la orden y a la identificación de los visitantes, y que la visita domiciliaria no se entiende iniciada con dicho requerimiento. Así, la identificación inicial no se refiere a que sea el primer hecho que tenga lugar con motivo de la visita, sino a que conste plenamente en el acta de inicio respectiva y de manera previa a que materialmente comience la revisión, con la totalidad de los requisitos que se han establecido para tal efecto.

VIII-J-SS-17

VISITADOR, DEBE IDENTIFICARSE ANTE EL VISITADO, PREVIAMENTE A LA ENTREGA FÍSICA O MATERIAL DEL OFICIO QUE CONTIENE LA ORDEN DE VISITA DOMICILIARIA.- Conforme al artículo 44, fracción III, del Código Fiscal de la Federación cuando se inicie la visita domiciliaria, los visitantes que en ella intervengan se deberán identificar ante la persona con quien se atiende la diligencia, lo que tiene como consecuencia que dicha circunstancia debe ser realizada previamente a la entrega del oficio que contiene la orden de visita domiciliaria, con independencia del orden en que se asiente en el acta, siempre y cuando quede claro que la identificación de los visitantes fue previa a la entrega de la orden respectiva, ya que, si no hay una identificación previa, el visitado, no tendría certeza de que la persona que le hace la entrega de dicho oficio, es un funcionario del Servicio de Administración Tributaria.

En razón de lo antes expuesto, esta Autoridad Fiscal estima que, contrario a lo manifestado por el promovente, **el derecho a la inviolabilidad del domicilio, quedó plenamente protegido, al haberse identificado el visitador actuante, al inicio de la Visita Domiciliaria que ocupa nuestra atención, ante la persona que fungió como compareciente en la misma.**

Luego entonces, en torno a lo plasmado con antelación por esta Resolutora, se define que ante la ineficacia de los argumentos del recurrente en contra del origen de la resolución impugnada, subsiste la presunción de legalidad que reviste este acto administrativo.

En relación con la pretensión del recurrente, de calificar de ilegal el levantamiento de las





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/042/23/XXXI
Oficio No: SAC/149/2023/XXXI
Hoja: 9/13

actas parciales de la visita domiciliaria, subsecuentes a la multitudinaria acta parcial de inicio, al afirmar que en dichas diligencias, el visitador actuante no se identificó antes de ingresar al domicilio auditado, resulta pertinente enfatizar que, al actuar el suscrito como Autoridad Administrativa, le compete la resolución del medio de defensa en cuestión y, por lo tanto, tiene la obligación de analizar en forma particular, cada uno de los actos administrativos en la parte específica que el recurrente considere que le causa lesión a su interés jurídico.

No obstante lo anterior, si para el caso concreto, la parte recurrente no logra construir un verdadero agravio, tal obligación queda relevada para esta Autoridad, en virtud de que, no es suficiente que el contribuyente visitado exponga de manera generalizada, supuestas violaciones cometidas en el transcurso del procedimiento fiscalizador, para tratar de combatir el acto impugnado, sino que es necesario que tales argumentaciones cumplan con los requisitos mínimos previstos para considerarse como un agravio y que de explorado derecho resultan ser:

A).- Señalar la resolución o la parte de esta que lesione algún o algunos derechos del gobernado.

B).- El señalamiento preciso del o de los preceptos jurídicos que a juicio del gobernado dejó de aplicar la fiscalizadora, en el caso concreto, o bien, aplicó indebidamente.

C).- La expresión de los razonamientos lógico-jurídicos por los que efectivamente se concluye que existe indebida aplicación o inaplicación de los preceptos jurídicos que se consideran violados.

En tal virtud, los argumentos del promovente, resultan inoperantes, toda vez que, si bien se pudiese argumentar que para el análisis de los agravios, es suficiente con que quede clara la causa de pedir, también lo es que la interpretación a dicho criterio, no tiene el alcance de que los contribuyentes se limiten a impugnar una supuesta violación sobre diversos actos administrativos, en relación a manifestaciones formuladas sobre uno en específico, sino que, es necesario que expongan razonadamente, aunque no sea a través de silogismos jurídicos rigurosos, el por qué estiman ilegales cada uno de los actos de Autoridad, como se ha definido a través de la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 185,425

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Primera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XVI, Diciembre de 2002

Tesis: 1a./J. 81/2002

Página: 61

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/042/23/XXXI
Oficio No: SAC/149/2023/XXXI
Hoja: 10/13

conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Al respecto, se invocan los siguientes criterios jurisprudenciales:

AGRAVIOS INOPERANTES.- Lo son cuando no combaten los motivos y fundamentos de la resolución impugnada, o cuando en forma ambigua y precisa se alegue la infracción a un precepto.

AGRAVIOS INOPERANTES. Si en las manifestaciones expresadas a manera de agravios no se precisa en que consistió la ilegalidad de la sentencia impugnada, ni se combaten los fundamentos legales y consideraciones en que se sustentó el fallo, es de concluir que tales manifestaciones, no ponen de relieve la supuesta falta cometida por el juez de Distrito.

AGRAVIOS INOPERANTES. Resultan inoperantes los agravios cuando en ello nada se aduce en relación con los fundamentos esgrimidos en la sentencia recurrida, ni se pone de manifiesto el por qué, en concepto del inconforme, es indebida la valoración que de las pruebas hizo el juez a quo.

AGRAVIOS INOPERANTES.- TIENEN ESTA NATURALEZA LOS EXPRESADOS POR LA ACTORA SI NO SE REFEREN A LOS RAZONAMIENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESOLUCION IMPUGNADA. Los conceptos de anulación hechos valer por la parte actora, en su escrito de demanda, resultan inoperantes, si no están orientados a controvertir los razonamientos esenciales que dan la motivación y fundamentación de la resolución impugnada, teniendo como consecuencia el reconocimiento de la validez de la resolución.

AGRAVIOS INSUFICIENTES.- Cuando en los agravios aducidos por la recurrente no se precisaron argumentos tendientes a demostrar la ilegalidad de la sentencia, ni se atacan los fundamentos legales en que se sustenta el sentido del fallo, se impone confirmarla en sus términos por insuficiente de los propios agravios.

AGRAVIOS EXISTENCIA O INEXISTENCIA DE LOS.- Hay agravios en sentido propio contra de una determinación judicial, cuando se exponen razonamientos formulados en modo expreso para combatir directamente las conclusiones y diversas argumentaciones de la resolución impugnada, pero es indiscutible que no existe en verdad agravios si para pretender desvirtuar la resolución únicamente se aducen meras afirmaciones.

VI.- Finalmente en el agravio **TERCERO**, el promovente arguye que, la resolución impugnada transgrede sus garantías de legalidad y seguridad jurídica, tuteladas por los artículos 14 y 16 Constitucionales, ello con motivo de haber excedido el visitador adscrito a





Se eliminó 06 palabras por contener datos personales de personas físicas, de conformidad con el artículo 2 fracción V, 3 fracción IX y X, 76 fracción I de la Ley General de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados, 115 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el 97 de la Ley 230 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave y el Lineamiento Trigésimo Octavo Fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información

SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/042/23/XXXI
Oficio No: SAC/149/2023/XXXI
Hoja: 11/13

la precitada Dirección General de Fiscalización, sus facultades para llevar a cabo el desarrollo de la visita domiciliaria en cuestión, previstas en el artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, en virtud de que, en la última acta parcial de fecha 24 de mayo de 2022, el citado visitador valoró y analizó, las pruebas que el promovente exhibió durante el procedimiento fiscalizador, sin mencionar la fundamentación que ampare dicho actuar, ello en razón de que, solamente se encuentra facultado para asentar en las actas que se levanten al respecto, los hechos u omisiones que pudieran entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, afirmando el contribuyente auditado que, dicha valoración solo le compete a la Autoridad Fiscalizadora, en el entendido de que ésta, es quien puede determinar la situación fiscal de los contribuyentes, como resultado de tal valoración, por lo que, atento a lo dispuesto en el artículo 133, fracción IV del Código Fiscal de la Federación, el C. [REDACTED], solicita se deje sin efectos la determinación de crédito fiscal combatida.

Al respecto, es de indicarse que el contribuyente visitado, realiza una errónea interpretación del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, ya que si bien es cierto, en términos de este precepto legal, los visitadores están facultados para consignar en actas parciales y en la última acta parcial, los hechos u omisiones que puedan entrañar incumplimiento de las disposiciones fiscales, también lo es que, mediante reforma a dicho ordenamiento fiscal, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 8 de diciembre de 2020, se adicionó un tercer párrafo a la fracción IV del Artículo 46 en comento, el cual dispone que, los visitadores tienen dentro de sus atribuciones, la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que presenten los contribuyentes, para desvirtuar los hechos u omisiones mencionados en la última acta parcial, y que tal valoración comprenderá la idoneidad y alcance de los documentos, libros, registros o informes de referencia, como resultado del análisis, la revisión, la comparación, la evaluación o la apreciación, realizadas en lo individual o en su conjunto, con el objeto de desvirtuar o no los citados hechos u omisiones, como así quedó acreditado en la última acta parcial de fecha 24 de mayo de 2022, a folios 2021-4-RIF0300084 y 2021-4-RIF0300085 respectivamente, las cuales revisten de total legalidad, y que a continuación se insertan en su parte conducente:

De igual forma, se le informa que, el presente visitador autorizado en la orden de visita Número 2021-4-RIF, está facultado para realizar la valoración de los documentos o informes obtenidos de terceros en el desarrollo de la visita, así como de los documentos, libros o registros que ese contribuyente o su Representante Legal lleguen a presentar para desvirtuar los hechos u omisiones consignados, ello con fundamento en lo previsto por el artículo 46, párrafos primero, fracción IV, tercer párrafo del Código Fiscal de la Federación vigente.

Bajo ese tenor, ya quedó plenamente acreditado que el personal actuante en la visita domiciliaria que nos ocupa, solamente realizó lo que la ley le permite, es decir, revisar y valorar la información y documentación aportada durante el desarrollo de la misma, ello en el entendido que, ni el acta parcial de inicio, parciales, última acta parcial, ni el acta final son resoluciones definitivas, como sí lo es la resolución liquidatoria, en la que efectivamente, la Autoridad Fiscalizadora, determinó la situación fiscal del C. [REDACTED].





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/042/23/XXXI
Oficio No: SAC/149/2023/XXXI
Hoja: 12/13

estableciendo a su cargo el crédito fiscal respectivo, con base en los hechos u omisiones que a su consideración derivaron del incumplimiento de obligaciones fiscales y que se conocieron durante el referido procedimiento fiscalizador.

Robustece lo anterior el criterio contenido en la tesis P. CXXVIII/96, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo IV, Octubre de 1996, página 190, cuyo rubro y texto señalan lo siguiente:

VISITA DOMICILIARIA. LOS AUDITORES NO DETERMINAN EN DEFINITIVA LA SITUACIÓN FISCAL DEL SUJETO VISITADO. *Aun cuando los visitantes asientan los hechos en las actas de visita y ante ellos se presentan los documentos, libros y registros para desvirtuarlos, de conformidad con la fracción IV, del artículo 46 del Código Fiscal de la Federación, actúan sólo como auxiliares de las autoridades fiscales y no deciden en definitiva la situación fiscal del sujeto visitado, puesto que las actas que al efecto levantan son analizadas y calificadas por la autoridad competente para, en su caso, liquidar un crédito fiscal, la que al apreciar los hechos asentados en las actas, puede hacerlo en el sentido en el que lo hicieron los visitantes o en uno diverso.*

Al respecto, resulta aplicable al caso, la tesis que se encuentra visible en la página 483, de la Revista número 84 del Tribunal Fiscal de la Federación, segunda época, año VIII, diciembre de 1986, misma que señala:

RESOLUCIONES FISCALES. AL TENER LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD CORRESPONDE AL ACTOR COMPROBAR SU ILICITUD. *De conformidad con el artículo 89 del Código Fiscal de la Federación anterior y 68 del Código Fiscal de la Federación vigente, las resoluciones fiscales tienen presunción de legalidad, por lo que corresponde al actor alegar y demostrar fehacientemente las razones por las que deben anularse, sin que la autoridad que las emita tenga obligación de probar esa legalidad. Consecuentemente, si la actora no alega expresamente argumentos que demuestren la ilegalidad de la resolución que combate, ni tampoco prueba sus afirmaciones, procede reconocer la validez de dicha resolución.*

Bajo ese tenor, el agravio a estudio, deviene de infundado al igual que las tesis y jurisprudencias con las que el recurrente pretende reforzarlo.

En razón de lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo establecido en los artículos 132 y 133, fracción II del Código Fiscal de la Federación, esta Autoridad Fiscal:

RESUELVE

PRIMERO.- Substantiado el Recurso Administrativo de Revocación y con base en los razonamientos y fundamentos de derecho sostenidos en el apartado de Consideraciones de la presente resolución, **SE CONFIRMA** la determinación de crédito fiscal, contenida en el oficio número DGF/VDyRG/T/3327/LIQ/2022 de fecha 29 de noviembre de 2022, a través de la cual se le determinó un crédito fiscal en cantidad de \$23,770,697.72 (VEINTITRÉS





SUBSECRETARÍA DE INGRESOS
Expediente: RRF/042/23/XXXI
Oficio No: SAC/149/2023/XXXI
Hoja: 13/13

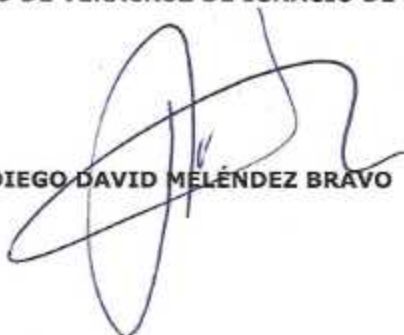
MILLONES SETECIENTOS SETENTA MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS 72/100 M.N.), correspondiente a impuesto, actualización, recargos y multas del Impuesto Sobre la Renta a su cargo por el ejercicio fiscal revisado del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019 e Impuesto al Valor Agregado por el periodo fiscal del 1 de enero de 2019 al 31 de diciembre de 2019, así como el monto de \$2,053,486.75 (DOS MILLONES CINCUENTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS 75/100 M.N.), por concepto de reparto de participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, respecto del mismo ejercicio.

SEGUNDO.- Se le hace saber al recurrente que cuenta con un plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para impugnarla mediante el Juicio Contencioso Administrativo Federal por la vía tradicional o a través del Sistema de Justicia en Línea, conforme lo previsto en el artículo 13, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

TERCERO.- Notifíquese personalmente.

CUARTO.- Cúmplase.

ATENTAMENTE
SUBSECRETARIO DE INGRESOS
DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN
DEL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE


DIEGO DAVID MELÉNDEZ BRAVO

C.c.p.- Expediente
JFSP/ KGFL/ KERO

